

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	MARIELA INES ECHAVARRIA PEREZ JOSE JOAQUIN GOMEZ ECHAVARRIA JESUS ALBERTO GOMEZ ECHAVARRIA CARLOS ARTURO GOMEZ ECHAVARRIA RUBEN DARIO GOMEZ ECHAVARRIA ALEXANDRA MARIA GOMEZ ECHAVARRIA
<b>Accionado</b>	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016- <b>2020-00992-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Sentencia</b>	Sentencia Común No. 14
<b>Providencia</b>	Sentencia de Tutela No. 16
<b>Decisión</b>	Al no superarse en el sub judice el juicio de subsidiaridad, debe negarse por improcedente la presente acción.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**I. PRETENSIÓN.**

Solicitan los accionantes, se les protejan los derechos constitucionales de petición y debido proceso, ordenando a la accionada, dar continuidad al tramite de traspaso de vehículo a persona indeterminada y proporcionar una respuesta de fondo a su solicitud

## II. HECHOS.

Expresan los accionantes que presentaron derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE ITAGÜÍ , el día 15 de diciembre solicitando se les aceptara el tramite para traspaso de vehículo a persona indeterminada del automotor LLD114 Renault 12 Modelo 1979 que fuera propiedad de su fallecido padre y esposo JOSE JOAQUIN GOMEZ CORREA, quien murió el 30 de abril de 2008. Así las cosas, explican que vendieron de manera informal el rodante y no quedaron con compraventa ni documento alguno en que conste la transferencia.

En esta línea, refieren que cuando intentaron radicar el trámite en mención el día 10 de octubre de 2020 ante la Secretaria de Transito y Movilidad de Itagüí donde se encuentra matriculado el vehículo en mención, tuvieron la respuesta que no se les podía recepcionar toda vez que les hacían falta los documentos de sucesión original o fiel copia de ella, además de inscribir a los herederos en el RUNT Y al fallecido.

De este modo, los accionantes se allanaron a los requerimientos referidos y cuando tuvieron la documentación lista intentaron de nuevo radicar la solicitud de tramite de traspaso de vehículo a persona indeterminada el día 15 de diciembre de 2020, empero lo anterior, tampoco les fue recibida tal solicitud porque en la sucesión no se incluyó el vehículo en alusión.

Bajo esos supuestos, señalan que la accionada está vulnerando sus derechos de petición y debido proceso porque les esta exigiendo un requisito que no se encuentra en la norma que rige el tramite solicitado, es decir, que la Resolución 0003282 de agosto 5 de 2019 no exige en su artículo 2 la sucesión y señalan que en efecto el vehículo no hizo parte de la sucesión porque ya no era parte de su patrimonio y desconocían el actual propietario.

Corolario de lo anterior, pretenden la protección de sus derechos al debido proceso y de petición y se ordene a la accionada a recibir el

tramite para traspaso de vehículo a persona indeterminada y proporcionar una respuesta sobre el mismo.

La accionada presentó respuesta a la presente acción de amparo constitucional en el cual reconoció que si están exigiendo a los accionantes la sucesión del vehículo para poder recibir la solicitud de traspaso y que lo hacen por analogía legal al Código Civil en lo que concierne con los modos de adquirir el dominio por causa de muerte, siendo éste la sucesión. Así las cosas, señalan que los accionantes debe hacer una adición a la herencia e incluir en ella el vehículo LLD 114 cumpliendo con ello el requisito y así poder aceptar la solicitud de traspaso.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quienes accionan, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este despacho resolver si es la acción constitucional el mecanismo jurídico para conseguir el traspaso de un vehículo a persona indeterminada, pese a que la autoridad de tránsito respectiva negó previamente tal traspaso al no reunirse los requisitos legales para ello.

##### **4.3. Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o el peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

Como lo ha dicho la Corte *“el procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”*<sup>1</sup>

Se trata entonces de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para su protección, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como cuando el afectado se halla en estado de subordinación o indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T -550 DE 1994

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”*

De tal forma, la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, cuando estos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado o cuando se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues *“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y en cuyo caso la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>3</sup>.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues *“la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-086 de 1999

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 442 de 1997

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

#### **4.4 Sobre el Derecho al Debido Proceso**

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite”. Sentencia T 115 de 2018.

#### **4.5. Análisis del caso.**

A efectos de dar resolución al problema jurídico planteado, debe recordarse la naturaleza de la acción invocada, la cual se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*

*omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”.*

De esta guisa, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

De tal forma, la acción constitucional referida en virtud del principio de subsidiaridad que rige la misma, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Aclarado lo anterior, se desprende del acervo probatorio que la parte accionante ha presentado al accionado en dos oportunidades la solicitud de traspaso del vehículo de placas LLD 114, a persona indeterminada, solicitud que no ha tenido éxito en las dos ocasiones instauradas, dado que en la sucesión del propietario del rodante no se incluyó tal vehículo dentro del activo sucesoral para ser posible el trámite del traspaso, dado que los actores no tiene la calidad de propietarios del vehículo; así se lo hizo saber la accionada a la parte actora en las dos oportunidades en que fue solicitado el traspaso, tal como se desprende de la misma acción tutelar, no obstante ésta insiste en no tener que demostrar el requisito en mención y solicita que sea el juez constitucional quien ordene el traspaso.

No obstante, soslayan los pretensores, que la acción de tutela no está ideada para evadir el cumplimiento de requisitos legales, ni es la acción de primera mano a la cual acudir para buscar la solución a un conflicto. Podía la parte actora sino estaba de acuerdo con la negativa de la accionada al traspaso del vehículo, presentar los recursos de ley, pero no se otea del dossier la presentación alguno.

En este estado de cosas, es menester hacer alusión a la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales de protección la Corte Constitucional en la Sentencia T 177 de 2011 consignó lo siguiente:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Sentencia T 177 de 2011.*

Asimismo, en la sentencia T-406 de 2005<sup>5</sup>, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

De esta manera, cuentan los actores no sólo con los recursos de ley ante el accionado, sino con la acción de nulidad ante el Juez Contencioso Administrativo, en caso que considere ilegal la actuación de la secretaria

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

de movilidad, no siendo en consecuencia competencia del juez constitucional conocer de fondo una pretensión cuando se disponen de otras acciones y recursos para ello, y no se ha demostrado ni argumento un perjuicio irremediable que obligue a conocer de forma transitoria la pretensión.

De lo anterior, se desprende que este Juzgado declarara improcedente.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

**TERCERO:** Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**CUARTO:** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80946e9b69d362e6f15f3db0387a38bb9e69af861bc2651b1cc809a0ba**  
**f7c1f4**

Documento generado en 22/01/2021 04:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**